Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Comoquiera que la presente demanda acumulada fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por la ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente **demanda ACUMULADA de SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA** promovida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **SUCESIÓN TESTADA DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), RAMIRO MOJICA GARCÍA, LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ, JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, NILSON RAUL MOJICA NAVARRETE, Herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.**

2.) De la presente demanda acumulada, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas y que correspondan a esta ciudad.

4.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.),** así como de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, período durante el cual los interesados en el juicio, podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el Juicio, en defensa de sus intereses.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **$90'436.000,oo** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda acumulada, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 87), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda acumulada y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda acumulada, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 90), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda acumulada y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda acumulada, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 91), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda acumulada y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Como quiera que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda acumulada, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 86), se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda acumulada y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros o sistema de radicación y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Comoquiera que la presente demanda acumulada fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por la ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente **demanda ACUMULADA de SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA** promovida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **SUCESIÓN TESTADA DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), RAMIRO MOJICA GARCÍA, LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ, JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, NILSON RAUL MOJICA NAVARRETE, Herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.**

2.) De la presente demanda acumulada, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas y que correspondan a esta ciudad.

4.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.),** así como de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, período durante el cual los interesados en el juicio, podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el Juicio, en defensa de sus intereses.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **$90'436.000,oo** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00082 00

Comoquiera que la presente demanda acumulada fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por la ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente **demanda ACUMULADA de SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA** promovida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META** contra **SUCESIÓN TESTADA DE RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), RAMIRO MOJICA GARCÍA, LEONOR CRISTINA MOJICA SÁNCHEZ, ANGIE PAOLA MOJICA ÁLVAREZ, JUAN DAVID MOJICA ÁLVAREZ, NILSON RAUL MOJICA NAVARRETE, Herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.**

2.) De la presente demanda acumulada, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del P.

3.) Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en las direcciones aportadas y que correspondan a esta ciudad.

4.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los **herederos indeterminados de RAFAEL MARÍA MOJICA GARCÍA (q.e.p.d.),** así como de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la presente acción.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, período durante el cual los interesados en el juicio, podrán comparecer al Juzgado e intervenir en el Juicio, en defensa de sus intereses.

5.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, preste caución por la suma de **$57'348.000,oo** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(7)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Angie
Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00136 00

Revisada la actuación surtida y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se dispone:

1.) TENER por notificado personalmente al demandado MARCO FIDEL ARIAS, (fl. 37), quien dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio.

2.) **TENER** por notificada a la sociedad demandada SERVICIOS Y CONTRUCCIONES A & F LTDA., a través de curador ad litem.

3.) **TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte del curador ad litem designado, doctor CLAUDIO MANUEL CASTIBLANCO APARICIO, quien propuso como excepción la *Genérica o Innominada*.

4.) Del escrito de excepciones de mérito propuesto por el curador ad litem de la sociedad demandada SERVICIOS Y CONTRUCCIONES A & F LTDA, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2002– 00264 00

Como quiera que la diligencia de remate programada para el 17 de abril del presente año fue suspendida a fin de que se aclarara que la medida cautelar se encuentra a órdenes de este despacho y en la actualidad se encuentra debidamente registrada, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3:00 pm del día 18 del mes de octubre del año **2018**, a fin de continuar con la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 230-75047** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 005 2013 – 0012 00

Revisada la actuación surtida, la solicitud adosada de común acuerdo por las partes a folios 178 y 179 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., dispone:

DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00192 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente **REFORMA de la demanda de responsabilidad civil extracontractual** promovida por **JIMIS ALFONSO TOVAR RODRÍGUEZ, ROSARIO PAOLA PALLARES FELIZZOLA y ALEJANDRA MARCELA TOVAR FELIZZOLA** contra **CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

2.) De la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

3.) La presente decisión queda notificada por estado.

4.- ORDENAR al demandado que con la contestación de la demanda aporte fotocopia de la póliza Nº 6747454, así como de la vigencia de la citada póliza.

Téngase en cuenta que en el presente asunto ya se encuentra registrada la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ZYX-517. (fl. 204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00192 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1.) ADMITIR el presente **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido a través de apoderada judicial por **JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.**

2.) Del escrito de llamamiento córrase traslado al convocado por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

3.) Notifíquese este proveído a la parte convocada por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2010- 00118 00

De acuerdo con el poder de sustitución adosado a folio 267 de esta encuadernación, se dispone:

1.- TENER al abogado MIGUEL ANTONIO RUÍZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial sustituto de la demandante MARÍA HELENA GALLEGO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines al poder de sustitución conferido.

2.- REQUERIR al demandante RUPERTO URREGO HORTÚA para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento con apoderado, en razón a que mediante auto de 17 de julio de 2015 (fl. 208), se tuvo por revocado el poder otorgado al abogado JESÚS FERNEY GONZÁLEZ REY y a la fecha no ha constituido nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Angie
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2010- 00118 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y la renuncia al poder allegada por la doctora ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ, se dispone:

TENER en cuenta la renuncia la renuncia de la abogada ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ al poder que le fuera otorgado por JOSÉ EDILBERTO PALOMO GAMBA, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2011- 00534 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se dispone:

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición adosado a través de apoderado judicial por el demandado LUIS ALBERTO SÁNCHEZ ROA, obrante a folios 187 a 1893 de esta encuadernación.

Una vez resuelto el recurso de reposición, se continuará con el trámite procesal correspondiente respecto de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 15 AGO 2018

JCHM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2006– 00254 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 977 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 977 de esta encuadernación, en la suma de **$3'830.400,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2010- 00118 00

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado a través de apoderada judicial por el demandado BENEDICTO PINZÓN NIÑO, en contra del auto admisorio de la demanda, si no fuera porque los hechos alegados no son configurativos de excepciones previas, las cuales además, debió alegarlas o proponerlas de acuerdo con lo señalado en el artículo 101 del C. G. del P., en consecuencia, se dispone:

No dar trámite al recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda presentado a través de apoderada judicial por el demandado BENEDICTO PINZÓN NIÑO.

Por otra parte, por secretaría, contabilícese el término adicional con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La documentación allegada a folios 94 a 101 del cartular, obre en autos, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016- 00234 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, especialmente el poder otorgado por el demandado JOHN ALDEMAR PARRADO RUÍZ, (fl. 54 C-1), al togado CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, se observa que allí le fue concedida la facultad general de recibir, sin que expresamente se faculte para recibir títulos judiciales, y menos para cobrarlos, facultades otorgadas que se reconocieron mediante auto de 1º de marzo de 2017, (fl. 62 C-1).

Por otra parte, el despacho mediante auto de 29 de mayo de 2018, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el numeral 3º ordenó la entrega del título de depósito judicial al apoderado judicial del demandante en el proceso ejecutivo por las costas procesales, señor JOHN ALDEMAR PARRADO RUÍZ, quien tiene la facultad de recibir.

Ahora, contrario a lo expresado por el citado togado, el despacho le hizo entrega de la orden de pago del título de depósito judicial a favor del demandante en ejecución, por ser éste quien tiene la facultad dispositiva del derecho en litigio, razón suficiente para ordenar el pago a favor de JOHN ALDEMAR PARRADO RUÍZ.

Se le aclara al memorialista, que son los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura los que delimitan cada una de las actividades en caminadas a proferir las órdenes y efectivo pago de los títulos judiciales, en los que se advierte en cabeza del juez la tarea de ordenar el pago por medio de auto, la cual materializa el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, se dispone:

NEGAR la solicitud que de manera insistente ha realizado el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite ejecutivo por las costas procesales, por no tener facultad expresa para cobrar los títulos judiciales puestos a disposición de este despacho y para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016- 00234 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, se observa que en la parte resolutiva de la decisión adoptada el pasado 22 de enero de 2018, no se ordenó el desglose de los documentos base de la acción principal, siendo necesario tomar una decisión al respecto.

En consecuencia, se dispone:

1.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

2.- Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 387 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2014– 00216 00

Revisada la actuación surtida y la información vista a folio 860 del informativo, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que informe el trámite dado a nuestro oficio Nº 684 de 22 de mayo de 2018, a fin de que con base en las historias clínicas allegue el dictamen pericial ordenado en el auto de decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013- 00336 00

Si bien es cierto que el artículo 457 del C. G. del P., permite que la parte actora presente nuevo avalúo para facilitar el remate, no menos cierto es, que esta situación se presenta para evitar que un avalúo desactualizado obstaculice el remate o facilite la venta por un valor excesivamente bajo, pues se debe tener en cuenta que el paso del tiempo reduce el precio de algunos bienes como por ejemplo el de los vehículos, e incrementa el de otros como el de los inmuebles, por lo tanto, en este caso debería presentarse un incremento en su valor, lo cual no acontece, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

No dar trámite al avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 210 a 256 de esta encuadernación, en razón a lo señalado en precedencia y a que no ha sido ordenado un nuevo avalúo a los inmuebles objeto de medidas cautelares, por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013- 00336 00

Por secretaría, conforme con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., córrase traslado de la actualización a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del demandante en acumulación obrante a folios 34 a 36 del cuaderno de la demanda acumulada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: cclo03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00074 00

De conformidad con lo informado por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de esta ciudad[1], el despacho dispone:

Tener en cuenta el embargo del crédito que le corresponda al demandante EDWIN TÉLLEZ VELÁSQUEZ, en el presente asunto, por la suma de $19'500.000.oo, el cual fue solicitado por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio Nº 2718 de 8 de agosto de 2018, (fl. 16 C-2), emitido dentro del proceso ejecutivo Nº 2016-00480 de RENÉ FRANCISCO VELÁSQUEZ PARRADO contra EDWIN TÉLLEZ VELÁSQUEZ, que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

[1] Folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00096 00

Como quiera que en el auto adiado 17 de julio de 2018, por error involuntario se ordenó el secuestro de la totalidad del inmueble de propiedad del demandado JORGE ARIEL INFANTE LEAL, (q.e.p.d.), cuando se debió decretar el secuestro de la **cuota parte que le corresponde** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-143264, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto datado 17 de julio de 2018, (fl. 12), para señalar que se **DECRETA el secuestro de la cuota parte del bien inmueble** relacionado en dicho proveído, de propiedad del citado demandado, y no como se anotó en dicho proveído. **Por secretaría líbrese nuevo despacho comisorio con la corrección aquí reseñada.**

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Angie
Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00096 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

Las publicaciones adosadas a folios 25 a 27, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho heredero indeterminado alguno de JORGE ARIEL INFANTE LEAL, (q.e.p.d.), a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad lítem* al abogado: **DIEGO ALEJANDRO MAYÓRGA MUNÉVAR,** cuya dirección es: carrera 31 A Nº 37 – 19 de esta ciudad, celular Nº 313 881 34 20 y correo electrónico diegomayorgamc@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2016– 00402 00

Comoquiera que el extremo pasivo se allanó a las declaraciones reclamadas por la demandante ASTRID EMILIA GARCÍA ESPINEL respecto de la división material del bien inmueble denominado *Lote Nº 1 NUEVO RANCHO BOYEROS"* ubicado en la Vereda La Floresta DEL Municipio de Restrepo, Meta, con un área aproximada de 46 hectáreas 198 M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliario Nº 230-155077 de propiedad en común y proindiviso de HÉCTOS ARMANDO GARCÍA ESPINEL y ASTRID EMILIA GARCÍA ESPINEL.

Puesto de presente lo anterior, continuando con el trámite procesal pertinente, y pese a que no hubo oposición a la división material y que tampoco existe pacto de indivisión, el perito designado por el despacho concluyó que no es procedente la división material en razón a que se crearían dos fundos de 23 hectáreas aproximadamente, siendo una extensión inferior a la ordenada para las Unidades Agrícolas Familiares de que trata el artículo 20 de la resolución Nº 41 de 24 de septiembre de 1996, emanado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, (INCORA), e igualmente no se encuentra ajustada a las políticas agrarias desarrolladas por el INCODER ya que dichas unidades están comprendidas entre 34 y 46 hectáreas.

En ese orden de ideas, y como la parte actora no solicitó la venta de la cosa común sino que sus pretensiones se centran en la división material del inmueble de mayor extensión en dos fundos, el despacho con fundamento en lo establecido por el artículo 409 del C. G. del P., negará las pretensiones en la medida que la venta debe ser solicitada por la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: Denegar la división material del bien común, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 230-155077 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de ASTRID EMILIA GARCÍA ESPINEL y HÉCTOR ARMANDO GARCÍA ESPINEL.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230.155077 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. **Ofíciese.**

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00134 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y la información vista a folios 80, 81 y 82 a 86 del informativo, se dispone:

Obre en auto, permanezca en ellos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación aportada al expediente en los folios reseñados.

No se tienen en cuenta las comunicaciones para diligencia de notificación personal, en la medida que para el despacho no es claro que el destinatario haya recibido las comunicaciones, pues de acuerdo con el inciso 5 del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., no se determina que el iniciador haya dado acuse del recibido.

La parte interesada dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de junio de 2018 visto a folio 78 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2018– 00072 00

Previamente a dar trámite a la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora a folio 58 de esta encuadernación, se **REQUIERE** a dicho apoderado para que le dé trámite a nuestro oficio Nº 1110 de 8 de agosto del presente año, por medio del cual se le aclara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el tipo de acción que aquí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2012– 00350 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 1166 a 1173 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO. 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 40 03 005 2015– 01260 01

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

Señalar la hora de las 2:00 pm del día 26 del mes de noviembre de 2018, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

ICHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2008– 00146 00

Revisada la actuación surtida y las manifestaciones de las partes respecto del dictamen adosado a folios 537, 538, 539 y 540, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C. G. del P., se dispone:

1.- REQUERIR a la perito designada BENILDA ACOSTA MARTÍNEZ a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, aclare, complemente y/o adicione el dictamen pericial presentado, en la forma solicitada en los memoriales anteriores. **Ofíciese.**

2.- Obre en autos el dictamen adosado a folios 541 a 560 del cartular, sobre el cual se resolverá en la audiencia correspondiente.

3.- No se tiene en cuenta la solicitud de relevo del auxiliar de la justicia JULIO CÉSAR CEPEDA MATÉUS, toda vez que no tomó posesión del cargo para el cual fue designado y no prestó su colaboración en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2007- 00056 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias, el despacho dispone:

Tener por desistidas las pruebas contenidas en nuestros oficios 3812 y 3813 de 12 de diciembre de 2016 dirigidos a la Notaría Primera de Villavicencio y al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad respectivamente, mediante los cuales se solicitó copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de los bienes, incluida la sentencia aprobatoria de la sucesión de EMELINA FLÓREZ VIUDAD DE ABDALÁ. Así como solicitud de copias de la totalidad de la actuación surtida en la querella por violencia intrafamiliar de MIRIAM YAMILE ABDALA DE SALINAS y ABDALA ABDALA FLÓREZ contra LUZ MERY RAMÍREZ GARZÓN, adelantada en la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta.

En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctoviavcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2005- 00378 00

Revisada la actuación surtida y las liquidaciones de costas de primera y segunda instancia realizadas por la secretaría del despacho, se dispone:

1.- APROBAR la liquidación de costas de **primera instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 236 de esta encuadernación, en la suma de **$3'148.468,oo M/cte.**

2.- APROBAR la liquidación de costas de **segunda instancia** efectuada por la secretaría de este Juzgado, obrante a folio 236 de esta encuadernación, en la suma de **$0,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctot03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00448 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja[1] formulados por el apoderado judicial de CONSUELO GÓMEZ PARRADO, contra el auto de 19 de junio de 2018, mediante el cual no se dio trámite a los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por el citado apoderado, por no contar con facultades para actuar.

II. ANTECEDENTES

CONSUELO GÓMEZ PARDO a través de apoderado judicial presentó solicitud de nulidad dentro de la presente acción posesoria de ABRAHAM PARRADO ROMERO contra MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA[2], la cual fue rechazada de plano con base en el artículo 135 del C. G. del P., que establece que quien proponga la nulidad debe estar legitimada[3], decisión que fue recurrida por el citado togado mediante los recursos de reposición y apelación[4], a cuyas inconformidades este despacho decidió no dar trámite en la medida que el inconforme no es parte por lo tanto no tiene legitimación para proponerla, determinación que ahora es objeto de recurso de reposición y en subsidio queja.

El impugnante en síntesis señaló que en el presente asunto existe un litisconsorcio necesario porque MARÍA CONSUELO GÓMES ESPINOSA, CONSUELO GÓMEZ PARDO, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ PARDO, EUGENIA GÓMEZ PARDO, HERNANDO GÓOMEZ PARDO, HELENA GÓMEZ DE TURBAY y MARÍA VICTORIA GÓMEZ PARDO, son copropietarias y coposeedoras del predio *AGUAS CLARAS y/o CHOAPAL,* por cuanto son un mismo predio.

[1] Folios 136 a 152 del cuaderno de nulidad.
[2] Folios 1 a 21 de esta encuadernación.
[3] Folio 51 del informativo.
[4] Folio 52 de este cartular.

Agregó que cualquier decisión que se tome en cuanto a los derechos reales y la posesión dentro de este asunto perjudica a MARÍA LUCÍA GÓMEZ DE ESPINOSA respecto del predio AGUAS CLARAS, por lo que solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. del P., integrando debidamente la litis.

Hizo un recuento de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 230-143 correspondientes al inmueble denominado *AGUAS CLARAS* y que en 1978 fue abierto el folio de matrícula 230-8371 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para concluir que este despacho no hizo un análisis de los argumentos fácticos y del material probatorio allegado con el escrito de nulidad y que no dio aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 61 *ib.,* ya que *CHOAPAL y AGUAS CLARAS* son el mismo predio y por ello, cualquier decisión que se adopte frente al predio *CHOAPAL,* afecta los intereses de todos los coposeedores y copropietarios de *AGUAS CLARAS.*

Por último señaló que como la Alcaldía de Villavicencio y la Corregidora Nº 4 de ésta ciudad fueron quienes expulsaron a ABRAHAN PARRADO ROMERO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 230-8371 éstas deben hacer parte del extremo pasivo dentro de este proceso.

Solicitó dar trámite al presente recurso de reposición por negar el trámite de dos recursos y reponer el auto de 19 de junio de 2019 que negó dar trámite al recurso de apelación, y de mantener la decisión, se ordene la expedición de las copias para proceder con el recurso de queja.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora advirtió que la escritura pública Nº 776 de 13 de agosto de 1951 de la Notaría Primera de Villavicencio y el certificado de matrícula inmobiliaria Nº 230-8371, son documentos auténticos, válidos, legítimos y legales, no son falsos o adulterados.

Agregó que la señora COSUELO GÓMEZ PARDO no es propietaria del predio rural CHOAPAL, por lo que solicitó no reponer la decisión atacada y mantenerla en todas sus partes.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

En ese orden de ideas y como quiera que para esta juzgadora la decisión adoptada no contraría el orden legal imperante en torno al punto materia de discusión, sin hacer mayor análisis en razón a que el impugnante no es parte dentro de esta acción, no repondrá la decisión, sin embargo, como el inconforme presentó subsidiariamente recurso de apelación el cual corrió la misma suerte de la reposición planteada, se tramita el presente recurso de queja a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y ordenar la expedición de copias de la totalidad del cuaderno del incidente de nulidad así como del presente auto, a fin de dar trámite al recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

IV. RESUELVE:

1. MANTENER incólume el auto adiado 19 de junio de 2018, *(fls. 135)*, de conformidad con las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. ORDENAR a costa de la recurrente la expedición de copia íntegra del cuaderno del incidente de nulidad, así como de este proveído, las cuales deberán ser canceladas por el apoderada judicial de CONSUELO GÓMEZ PARDO, en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto

el recurso de queja.

Cumplida la carga impuesta al recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C. G. del P., **REMÍTANSE** las copias al H. Tribunal Superior de Villavicencio – Sala Civil - Familia. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00229 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante manifieste el motivo por el que le fue cedida la garantía hipotecaria que fue otorgada inicialmente en favor de Bancolombia S.A. En caso de deberse a la cesión de algún crédito, que se manifieste tal cosa.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00021 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 03 de febrero del 2017, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (14 de junio de 2018), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal adelantado por Comoriente S.A. en contra de Mario Reinel Ariza Díaz, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad respecto de Héctor Mauricio Gutiérrez Díaz, comoquiera que existe uno anterior; sin embargo se toma nota de dicha medida frente a Curva Construcciones Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda, comunicado por dicho Estrado, mediante oficio civil No. 984 de 23 de julio del 2018.

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para que adelante la labor correspondiente. Se ordena el desglose de los documentos obrantes a folios 74 y 75 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00263 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2018.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes lo informado por quien dice ostentar la calidad de apoderado de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.

Por otro lado, cúmplase la orden de desglose dada en auto de 17 de julio del 2018.

Notifíquese

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
15 AGO 2018
Secretaria

D

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00394 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

1.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago realizado al perito designado por concepto de gastos provisionales conforme la manifestación del auxiliar de la justicia allegada a folios 287 y 288 de esta encuadernación.

2.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 290 a 300 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2015– 00074 00

En atención a la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora mediante la cual solicita correr traslado del avalúo allegado, es del caso señalar que si bien es cierto que el artículo 457 del C. G. del P., permite que la parte actora presente nuevo avalúo para facilitar el remate, no menos cierto es, que esta situación se presenta para evitar que un avalúo desactualizado obstaculice el remate o facilite la venta por un valor excesivamente bajo, pues se debe tener en cuenta que el paso del tiempo reduce el precio de algunos bienes como por ejemplo el de los vehículos, e incrementa el de otros como el de los inmuebles, en cuyo caso debería presentar un incremento en su valor, por lo tanto, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo señalado en precedencia y a que no ha sido ordenado un nuevo a valúo al inmueble objeto de medidas cautelares, por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3153 003 2017– 00278 00

Como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia en razón a que no había sido notificada la demandada XIOMARA GISSELLA ZAMBRANO BRITTO, (q.e.p.d.), por lo tanto no se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 159 del C. G. del P., en consecuencia se negará la interrupción del proceso.

Por otra parte, como la apoderada judicial de la entidad demandante allegó registro civil de defunción de la demandada XIOMARA GISSELLA ZAMBRANO BRITTO, (q.e.p.d.), e informó no conocer si se ha abierto proceso de sucesión de la causante, pero no informó si conoce o no el nombre de los herederos determinados, el despacho la requerirá para que realice tal manifestación y de ser el caso solicite la vinculación de éstos o el emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 *ibídem,* en consecuencia, se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de interrupción del proceso solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante conforme se advirtió en precedencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste si conoce o no el nombre de los herederos determinados de la demandada XIOMARA GISSELLA ZAMBRANO BRITTO, (q.e.p.d.), y de ser el caso solicite la vinculación de éstos o el emplazamiento de los herederos indeterminados, de acuerdo con lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

3.- Por otra parte, por estar registrado en debida forma el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 475-11142,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Meta, se agrega la documentación allegada a folios 91 a 97 a los autos y se ordena su **SECUESTRO** (art. 595 y 601 del C.G. del P.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P., y por considerarlos menester, para tal fin, se **COMISIONA** al señor juez Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, Meta, a quien **se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso.**

Para tal fin, se otorgan amplias facultades, inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa Municipalidad. **El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.**

Se fijan como honorarios al mencionado auxiliar de la justicia, la suma de **$300.000.oo** M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013- 00476 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría obrante a folio 6 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 6 de esta encuadernación, en la suma de **$58'030.700,oo M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: cctoVcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2013- 00476 00

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado **LUIS GABRIEL RÍOS RICO** dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **ÉDGAR ELADIO ORTÍZ RIVERA** contra el aquí demandado **LUIS GABRIEL RÍOS RICO** que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas bajo el Nº 2017-00320 00. (Art. 466 del C. G. del P).

Limítese la medida a la suma de **$3.310'000.000.oo.** m/cte. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00326 00

Revisada la actuación surtida se dispone:

1.) **TENER** por notificado al demandado JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ PEÑUELA, a través de curador ad litem.

2.) **TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte del curador ad litem designado, doctor CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PARRA, quien no propuso excepción alguna.

3.) TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos informados por la demandante a folio 114 del informativo.

4.) En firme ingresen nuevamente al despacho las presentes diligencias, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016– 00286 00

En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

DISPONE:

Agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 67 de 22 de junio de 2018, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Posconflicto de Villavicencio, el cual se allega sin diligenciar, (fls. 257 a 266), mismo que se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2016– 00136 00

Atendiendo el poder y la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 45 a 53), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo formulado por **LEASING BANCOLOMBIA S. A.** contra **CARLOS ANDRÉS CASTRO BAYONA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 3103 003 2015– 00486 00

De conformidad con la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio Nº 0908 de 26 de junio de 2018, (fl. 116), el despacho dispone:

Comunicar al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de esta Ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 0908 de 26 de junio de 2018, (fl. 116), emitido dentro del proceso ejecutivo **Nº 2017-00130** de **AIMER HERNANDO PRIETO MEDINA** contra **FABIÁN ENRIQUE ÁVILA FORERO** que cursa en ese despacho, por encontrarse terminado el presente proceso mediante auto de 6 de septiembre de 2016. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

JCHM

Email: cctoo3vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2017- 00374 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada a folios 69 del informativo y comoquiera que la parte actora informó un abono realizado por la parte demandada, se dispone:

1.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **MAQUINARIAS Y CONSTRUCCIONES S. A. – MAQUICONCRETOS S. A. y GIUSEPPE CAROLI.**

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamieinto de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

2.- TENER en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono informado por la parte actora a folio 73 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Angie J.
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente Nº 50001 31 03 003 2012– 00230 00

Revisada la actuación surtida y en vista que el despacho no se pronunció respecto de la asignación de gastos provisionales solicitados por la perito designada, se dispone:

1.- FIJAR como gastos periciales provisionales para la ejecución de la labor encomendada, la suma de **$200.000.oo.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2.- CONCEDER el término adicional de diez (10) días, contados a partir de la cancelación de los gastos asignados, para que la citada perito rinda la experticia requerida y que le fuera encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018

Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00475 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

Comoquiera que el presente asunto llegó a su fin con la correspondiente sentencia, la que fue proferida el 22 de febrero del 2017, este Estrado no dispondrá nada en relación con el escrito allegado por las partes.

En firme el presente proveído, que el expediente de la referencia vuelva al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00215 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

Previo a disponer acerca de la petición de librar mandamiento de pago, debe hacerse claridad respecto de la reforma de la demanda que dijo formular el extremo actor, la cual es aceptada en los términos expuestos por éste, comoquiera que se puede formular desde que es presentado el libelo genitor inicial y hasta antes de que se fije fecha para audiencia inicial; sin embargo, como en el presente caso no se había dispuesto nada en relación con la demanda primigenia, se indica que se profiere la correspondiente decisión, teniéndose en cuenta lo expuesto en el escrito introductor reformatorio.

Ahora bien, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Claudia María Cepeda Urrutia** contra **Speal SAS,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$35.000.000,** por concepto de la cuota de julio 19 de 2018, conforme a lo pactado en acta de conciliación de mayo 07 del 2018 y el documento de 29 de junio del 2018.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de julio del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP$1.050.000,** por concepto de indemnización por pago tardío de cuota de julio 19 de 2018.

3.1. Por la suma de **COP$390.621.000,** por concepto de sanción por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones acordadas en acta de conciliación de mayo 07 del 2018.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la suma de dinero correspondiente **COP$35.000.000** por concepto de la cuota a pagarse el 30 de julio del 2018, en la medida que al momento de acordarse sobre el pago de tales instalamentos se condicionó el mismo a que las partes acudirían a la Notaría Tercera de esta ciudad en las fechas establecidas a las 3 p.m.; no obstante, la demandante no acreditó haber comparecido en dicha fecha, puesto que no allegó la correspondiente constancia de asistencia expedida por el notario tercero de esta ciudad, sino que anexó una declaración extra juicio rendida ante el mismo, donde da cuenta del supuesto incumplimiento del pago, de modo que no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones que recaían en cabeza de la ejecutante, por lo menos en cuanto a dicha suma respecta, por lo cual no es posible proferir la correspondiente orden de apremio.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Daniel Santiago Vergel Tinoco como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00219 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

Revisado una vez más el libelo demandatorio, se advierte que subsisten falencias que deben enmendarse previo a su admisión; así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite nuevamente la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante corrija las pretensiones de la demanda, comoquiera que debe solicitarse es la resolución del contrato de compraventa y no el de promesa, puesto que éste ya fue elevado a escritura pública.

2. Requiérase al extremo actor para que allegue copia autentica de la escritura pública No. 1.048 de 07 de marzo del 2014 de la Notaria Primera de Villavicencio.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 AGO 2018
Secretaria

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00233 00

Villavicencio, catorce (14) de agosto del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Juan Camilo Gutiérrez Oviedo** contra **Miguel Adolfo Lesmes y María Aurora Rodríguez Moreno,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$250.000.000** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de 10 de agosto del 2016.

Por los intereses corrientes sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa convencional del 1% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de agosto del 2016 hasta el 10 de agosto del 2017.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

D

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Paula Andrea León López como endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 15 2018

Secretaria